Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Sentencia: **No. 110**
Proceso: Sucesión Doble o conjunta
Causante: Carmen Rosa Marín Cárdenas
Causante: Miguel Ángel Villa Lopera
Demandante: María Luz Dary Villa Marín,
Demandante: Jesús María Villa Marín,
Demandante: Luis Alfonso Villa Marín
Demandante: María Oliva Villa Marín
Demandados: Carlos Humberto Villa Marín
Demandados: Jorge Eliecer Villa Marín
Demandados: María Del Socorro Villa Marín
Radicación: 76-400-40-89-001-**2022-00478-00**

La Unión Valle**, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023**)

OBJETO DE DECICION

Procede el Despacho a dictar **sentencia** aprobatoria del trabajo de partición presentado dentro de la sucesión doble intestada, de los causantes **Carmen Rosa Marín Cárdenas** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 29.609.299, y **Miguel Ángel Villa Lopera**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 2.580.770.

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de diciembre de 2022 mediante apoderado judicial fue presentada demanda de sucesión doble o conjunta y liquidación de sociedad conyugal de los causantes, Carmen Rosa Marín Cárdenas, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 29.609.299, fallecida en el Municipio de la Union Valle del Cauca, el 21 de marzo de 2019, y Miguel Ángel Villa Lopera, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 2.580.770 Fallecido en el Municipio de la Tuluá Valle del Cauca el 28 de mayo de 2012, mediante providencia No 3499 del 2 de diciembre de 2022, el juzgado declaró abierto y radicado la referida sucesión y en la misma providencia fueron reconocidos como herederos, María Luz Dary Villa Marín, Jesús María Villa Marín, Luis Alfonso Villa Marín, y María Oliva Villa Marín: se dispuso la notificación personal del auto que declaro abierta la sucesión a Carlos Humberto Villa Marín, Jorge Eliecer Villa Marín y María Del Socorro Villa Marín, para que dentro del término de veinte (20 días), y de conformidad con el art. 1289 CC, declararan si aceptaban o repudiaban la herencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso;

En cumplimiento de lo anterior los señores Carlos Humberto Villa Marín, Jorge Eliecer Villa Marín Y María Del Socorro Villa Marín, fueron notificados Personalmente en la secretaria de este despacho el día 31 de enero de 2023, trascurrido el termino para declarar si aceptaban o repudiaban la herencia guardaron silencio.

A renglón seguido, se ordenó la inclusión de la información en el Registro Nacional de procesos de sucesión que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora allego la publicación del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión y se recibió respuesta por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales donde informaron que los causantes no tenían obligaciones pendientes con esa entidad.

Agotadas todas las etapas, se impartió control de legalidad, lo que dio lugar a la fijación de la fecha para audiencia de inventarios y avalúos; diligencia que se llevó a cabo el día 23 de mayo de 2023, donde se hicieron presentes los herederos interesados y su

apoderado judicial, allegando la relación de los bienes del causante debidamente inventariados y ante la ausencia de objeciones, se aprobaron los inventarios y avalúos presentados y se designó como partidor al abogado Wilton Arley García Quintero, a quien se le concedió un término de diez (30) días hábiles, para presentar el trabajo de partición.

Dentro del término conferido el partidor designado presento la referida partición mismo que el juzgado consideró que no cumplía con los requisitos por lo que mediante auto del 11 de julio de 2023 se improbó la partición y se concedió el termino de 10 días para su rehacimiento.

Dentro del término conferido, fue presentado nuevamente el trabajo de partición esta vez con el lleno de los requisitos legales y ante la ausencia de interesados, se sometió a estudio el trabajo de partición presentado el 17 de julio del hogaño; no encuentra el despacho reparo alguno, por cuanto se ajusta a las reglas de ley y en consecuencia debe disponerse la aprobación y hacer los ordenamientos previstos en el artículo 509 numerales 2 y 7 Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

Del trámite adelantado se tiene que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo que de la partición que nos ocupa se puede destacar que se encuentra ajustado a derecho, pues aquél no vulnera la ley sustancial ni procesal.

Con base en lo anterior y al no vulnerarse la ley procesal ni sustancial se le impartirá aprobación al trabajo presentado, ordenando el registro de esta Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como la protocolización del expediente en la Notaría que elijan los interesados junto con el trabajo de partición presentado. Teniendo en cuenta que se le imparte aprobación a la partición se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si fuere el caso.

En mérito a lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Aprobar el trabajo de partición presentado por el partidor designado, en este proceso de doble intestada, de los causantes **Carmen Rosa Marín Cárdenas** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 29.609.299, y **Miguel Ángel Villa Lopera**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 2.580.770. por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar la inscripción de esta sentencia y el trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **380-22466,** así como también la protocolización de este proceso en la Notaria de esta Municipalidad, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 509 del CGP.

Tercero: Expedir copias por secretaría del trabajo de partición y del acta de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del CG. para los fines a los que haya lugar.

Cuarto: Una vez cumplido todo lo anterior, se dispone el archivo de las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269fcaf5d23d7ca7205ba4cc33ff334683ab8105fc595fea6d5604e79aef426c**

Documento generado en 28/07/2023 02:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica